



RESOLUCIÓN N° 365-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 26 de Abril de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **FELICIA OLGA SEGOVIA MEZA** contra el Oficio N° 2930-2018/SBN-DGPE-SDDI del 9 de noviembre de 2017 recaído en el Expediente N° 1008-2017/SBNSDDI, a través del cual se le indicó que no resulta factible atender su solicitud de venta directa, respecto de un área de 120,00 m², ubicada en el lote 4 de la manzana "M" del Asentamiento Humano "9 de octubre", distrito de Ricardo Palma, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, inscrita en la partida registral N° 11420222 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 37284, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151 (en adelante "la Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 013-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2016 se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por **FELICIA OLGA SEGOVIA MEZA** (en adelante "la administrada"), respecto de "el predio", toda vez que al encontrarse pendiente la delimitación de los límites territoriales entre las provincias de Lima y Huarochirí, no resulta factible establecer la compatibilidad de la zonificación establecida para "el predio" con el uso al cual viene siendo destinado el mismo (vivienda); razón por la cual no puede ser materia de disposición por la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento".

4. Que, mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2017 (S.I. N° 38949-2017) "la administrada" peticona nuevamente la venta directa de "el predio", bajo la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento"; habiéndosele comunicado mediante el Oficio N° 2930-2017/SBN-DGPE-SDDI del 9 de noviembre de 2017 (en adelante "el Oficio 1") que esta Subdirección a través de la Resolución N° 0013-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2016 (Expediente N.° 210-2015/SBN-DGPE-SDDI) declaró improcedente su solicitud de venta directa respecto de "el predio". Siendo que, esta tiene la calidad de acto firme al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno. Asimismo, se le señaló que a la fecha de emisión del citado documento, no se habrían aprobado los límites territoriales entre las provincias de Lima y Huarochiri; por lo que no resultaba factible atender lo solicitado.



5. Que, con escrito presentado el 7 de diciembre de 2017 (S.I. N° 43130-2017) (foja 26) "la administrada" interpone recurso de reconsideración contra "el Oficio", alegando que con el Acta de Acuerdo de límites territoriales de la provincia de Lima con la provincia de Huarochiri del 29 de abril de 2016, que adjuntó al escrito detallado en el considerando que antecede, se establecen los límites territoriales entre las provincias de Lima y Huarochiri.

6. Que, previamente a evaluar si corresponde admitir a trámite el presente recurso, corresponde a esta Subdirección determinar si "el Oficio 1" constituye un acto administrativo que puede ser materia de impugnación.

7. Que, en ese sentido, debemos tener en cuenta que la norma no precisa la forma del documento por el cual debe expedirse un acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1° del "TUO de la Ley N° 27444"¹ concordado con el numeral 4.1. del artículo 4° del mismo cuerpo legal².

8. Que, de acuerdo al marco legal señalado en el considerando precedente, y teniendo en cuenta que en el caso concreto a través de "el Oficio 1" esta Subdirección indicó la imposibilidad de realizar actos de disposición sobre "el predio" mientras exista un conflicto de demarcación territorial entre las provincias de Lima y Huarochiri; se colige que el citado Oficio constituye un acto administrativo que puede ser materia del presente recurso impugnativo conforme lo establece el numeral 217.2 del artículo 217° del "TUO de la Ley N° 27444"³.



9. Que, habiendo determinado que "el Oficio" si constituye un acto administrativo que puede ser materia de impugnación, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 219° del "TUO de la Ley N° 27444".

Respecto al plazo de interposición del recurso:

10. Que, tal como consta en el Acta de Notificación del 13 de noviembre de 2017 (foja 22), "el Oficio 1" fue dirigido a la dirección indicada por "la administrada" en su solicitud de venta directa, sin embargo, no existe la Mz. M, ya que solo se ubicó de la Mz. "A" a la "G", por lo que la notificación no pudo llevarse a cabo y se procedió a la devolución del documento.

¹ Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta

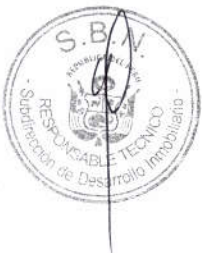
² Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

³ Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo





RESOLUCIÓN N° 365-2019/SBN-DGPE-SDDI



11. Que, no obstante lo señalado en el considerando que antecede, el 6 de diciembre de 2017, se notificó "el Oficio 1" en las instalaciones de ésta Superintendencia a Esther Jara Ponce identificada con DNI N° 23269236, la cual acredita que se encuentra facultada a recoger los documentos que versan sobre la solicitud de venta directa de "la administrada", tal como se demuestra con la carta poder simple (fojas 23); razón por la cual se le tiene por bien notificada; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 3 de enero de 2018. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 7 de diciembre de 2017 (foja 26), es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba

12. Que, el artículo 219° del "TUO de la Ley N° 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"⁴.

13. Que, en el caso en concreto, "la administrada" presentó el Acta de Acuerdo de límites territoriales de la provincia de Lima con la provincia de Huarochiri (fojas 29); documento que obraba en el expediente al momento de la emisión de "el Oficio 1", razón por la cual se determinó que no adjuntó nueva prueba.

14. Que, en virtud de la evaluación realizada en el considerando que antecede, esta Subdirección emitió el Oficio N° 3386-2017/SBN-DGPE-SDDI del 21 de diciembre de 2017 (en adelante "el Oficio 2") (fojas 33), en el que se solicitó a "la administrada" remita nueva prueba que sustente su recurso; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, uno (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su recurso, y disponerse el archivo correspondiente.

15. Que, es conveniente precisar que "el Oficio 2" ha sido notificado vía publicación el 8 de junio de 2018, según consta en las publicaciones realizadas en el diario "Expreso" y "El Peruano" (fojas 38 y 39), de conformidad con lo establecido en el inciso 21.2 del artículo 21° del D.S. N.° 006-2017-JUS⁵, cuerpo normativo vigente al

⁴ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

⁵ Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en

momento de realizarse la calificación del presente procedimiento; toda vez que el domicilio señalado en su solicitud de venta directa presentada el 7 de noviembre de 2017 (S.I. N° 38949-2017) se consignó una dirección inexistente, según consta en el Acta de Notificación (fojas 34), razón por la cual, se le tiene válidamente notificada, siendo que el plazo otorgado para subsanar las observaciones advertidas venció el 25 de junio de 2018.

16. Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (fojas 40) “la administrada” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio 1” en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado.

17. Que, sin perjuicio de lo expuesto, mediante el Oficio N.º D373-2018-PCM/SDOT presentado el 20 de noviembre de 2018 (S.I. N.º 42115-2018), que obra en el expediente N.º 916-2017/SBNSDDI (Venta Directa), el Secretario de Demarcación, Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros (fojas 42) informa, entre otros, que se encuentra en proceso de aprobación el Informe N.º 0001-2018-PCM/SSATD del 30 de enero de 2018, sin embargo no precisa que el Congreso de la República haya aprobado los límites territoriales entre las provincias de Lima y Huarochirí, de conformidad con lo señalado el inciso 7) del artículo 102º de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, al estar vinculada la información proporcionada con el presente procedimiento administrativo, se procede a incorporar el citado oficio al presente expediente, de conformidad con lo prescrito en el numeral 6.2) del artículo 6º del “T.U.O. de la Ley N.º 27444”.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; el Informe de Brigada N° 437-2019/SBN-DGPE-SDDI del 25 de abril de 2019 y el Informe Técnico Legal N° 467-2019/SBN-DGPE-SDDI del 25 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **FELICIA OLGA SEGOVIA MEZA** contra el Oficio N° 2930-2017/SBN-DGPE-SDDI del 9 de noviembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES


INFORME TECNICO LEGAL N° 0467-2019/SBN-DGPE-SDDI

 Sistema de Información Nacional
de Bienes de Propiedad Estatal

FECHA 25/04/2019

RESP. TECNICO DE LA CRUZ DIAS, ESTEFANY

RESP. LEGAL MATEO PECHO, JUNIOR

1.- DATOS GENERALES TRAMITE ADMINISTRATIVO RECURSO IMPUGNATIVO**TRAMITE ADMINISTRATIVO** RECTIFICACION DE RESOLUCION ACUMULACION DE EXPEDIENTES**REC. ADMINISTRATIVO** RECONSIDERACION APELACION NULIDAD

ADMINISTRADO SEGOVIA MEZA, FELICIA OLGA

FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO 7/12/2017

SOLICITUD DE INGRESO 43130-2017

ABOGADO

COLEGIATURA

EXPEDIENTE 1008-2017/SBNSDDI

2.- DATOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA / A RECTIFICAR

INFORME TECNICO LEGAL

RESOLUCION

FECHA DE EMISION

FECHA DE NOTIFICACION

ACTO DISPUESTO

AREA

UBICACION DEL PREDIO

FECHA DE PUBLICACION

FECHA DEL Vto. DEL PLAZO

3.- DATOS DE LOS EXPEDIENTES A ACUMULAR

N° Expediente	Trámite	Area	Ubicación
---------------	---------	------	-----------

4.- FUNDAMENTOS DE HECHO

EL 7.12.2017 (S.I. N.º 43130-2017) "LA ADMINISTRADA" INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 2930-2017/SBN-DGPE-SDDI DEL 01.06.2018 (EN ADELANTE "EL OFICIO 1"), EL CUAL SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

EL 7.12.2017 (S.I. N.º 43130-2017) "LA ADMINISTRADA" INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 2930-2017/SBN-DGPE-SDDI DEL 01.06.2018 (EN ADELANTE "EL OFICIO 1"), EL CUAL SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

EN CONSECUENCIA, Y DADO QUE "LA ADMINISTRADA" NO HA REMITIDO NUEVA PRUEBA QUE SUSTENTE SU PETITORIO, CORRESPONDE DESESTIMAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO.

5.- FUNDAMENTOS LEGALES PARA RESOLVER

T.U.O. DE LA LEY N.º 27444



6.- FUNDAMENTOS TECNICOS PARA RESOLVER

7.- CONCLUSIONES

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR FELICIA OLGA SEGOVIA MEZA CONTRA EL OFICIO N° 2930-2017/SBN-DGPE-SDDI DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, SE DEBE DESESTIMAR

REC. FUNDADO
 REC. INFUNDADO

REC. IMPROCEDENTE
 REC. INADMISIBLE


RESP. LEGAL


RESP. TECNICO

